REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No.:	05001 31 03 012 2021 00498 00
PROCESO:	Verbal (Rendición provocada de cuentas)
DEMANDANTE:	JORGE ALBERTO MONTOYA SALAZAR
DEMANDADOS:	BEATRIZ IRENE DEL SOCORRO RESTREPO BLANDÓN
INSTANCIA:	Primera Instancia
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio 688
TEMAS Y SUBTEMAS:	Inadmite demanda
DECISIÓN:	Inadmite demanda

1. ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda verbal.

2. CONSIDERACIONES

Fue presentada en este despacho judicial demanda verbal de rendición provocada de cuentas, interpuesta por el Señor JORGE ALBERTO MONTOYA SALAZAR con C. C. No. 98.570.037, a través de su apoderada general la señora OMAIRA SALAZAR FRANCO con C. C. No. 31.222.808, y en contra de la señora BEATRIZ IRENE DEL SOCORRO RESTREPO BLANDON con C. C. No. 42.982.801.

Ahora encontrándose a Despacho como es deber del juez estudiar el libelo demandatorio y sus anexos para decidir si éste cumple con todos los preceptos o si por el contrario es viable o no su admisión, se encuentra que conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, es procedente su INADMISIÓN para que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. La Ley 1996 de 2019 establece en su artículo 1° que:

> *"La presente ley tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.*
>
> *"(…)*

“Art. 9° todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos.

“Los apoyos para la realización de los actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos:

“1) A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo;

“2) A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo anterior, deberá allegar el escrito de la celebración del acuerdo de apoyos entre el titular de los actos jurídicos, o en su defecto, la sentencia del proceso de jurisdicción voluntario o verbal sumario, que designa al demandante, señor JORGE ALBERTO MONTOYA SALAZAR, como sujeto de apoyo del señor LUIS ALIOMAR MONTOYA MONTOYA, legitimándolo así por activa, ya que, a pesar de ser hijo, aún no tiene la calidad de heredero.

2. En subsidio de lo anterior, por tratarse de un asunto de rendición provocada de cuentas, deberá allegarse prueba de que la demandada está obligada a rendirlas por tener la calidad de administradora de los bienes o negocios de propiedad del demandante, lo cual, se itera, está dirigido a legitimar los extremos procesales.

3. El artículo 379 del Código General del Proceso señala que, en las demandas de rendición provocada de cuentas, el demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber.

Tal exigencia reviste particular importancia, en la medida en que si dentro del término de traslado, el demandado no se opone ni objeta la estimación hecha por el demandante bajo juramento, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con tal estimación.

En ese orden de ideas, la estimación realizada en la demanda, no puede hacerse de manera vaga como ocurre en este asunto, en la medida en que se afirma que las cuentas ascienden a la suma de $2.000´000.000,00 m. l.

En consecuencia, deberá el demandante indicar de manera clara, precisa y detallada la cantidad de dinero que se adeude o considere deber, incluyendo los intereses, si los pretende, que deberán estar debidamente liquidados.

4. Relacionará los bienes que pertenecen al señor LUIS ALIMAR MONTOYA, la prueba de su titularidad y las pruebas de los ingresos que generan cada uno de ellos.

5. De conformidad con el parágrafo cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, al momento de presentar escrito de subsanación de la demanda, deberá acreditar, haber enviado al demandado, copia de la demanda inicialmente presentada y sus anexos, como también, el escrito con el que pretenda cumplir los requisitos aquí exigidos, y sus anexos. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de los anteriores documentos por correo certificado.

6. Allegará nuevamente y en forma <u>completa</u> la Escritura Pública N°. 2.450 de la Notaría 23 de Medellín, en donde le otorga poder general el Señor JORGE ALBERTO MONTOYA SALAZAR a la Señora OMAIRA SALAZAR FRANCO, ya que el aportado se encuentra en forma incompleta y no existe una secuencia numérica del clausulado, perdiendo así el sentido de lo allí plasmado.

7. Aportará nuevamente el Registro Civil de Nacimiento del demandante, toda vez que el allegado como anexo a la demanda se encuentra ilegible en lo que atañe a la preforma, sólo se lee lo manuscrito.

8. Entre los anexos de la demanda se aportó un escrito aparentemente expedido en la República Venezuela, el cual deberá aportado nuevamente en forma legible ya que no se alcanza a leer la totalidad de su contenido y, además, para que tenga plena validez, deberá venir apostillado por la autoridad competente del país de origen, según la Convención de La Haya.

9. Como quiera que la conciliación prejudicial es un requisito necesario para la admisión de la demanda y en caso de solicitar medida cautelar, para ésta deberá prestar caución, o de resultar improcedente el decreto de la misma, por lo tanto,

allegará el requisito de procedibilidad dentro del término otorgado en este auto, conforme lo establece el numeral 7° del inciso segundo, e inciso tercero del artículo 90 del Código General Del Proceso

En caso de solicitar medida cautelar en el escrito de requisitos, deberá prestar con éste la caución, conforme a lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso, donde se indica que: *"…el demandante deberá prestar caución equivalente al (20%) de las pretensiones estimadas en la demanda"*.

Luego de ser así, dentro del término otorgado en este auto, deberá allegar caución por la suma de ($400'000.000,00) que corresponde al 20% de todas las pretensiones estimadas en la demanda. Advirtiendo además que, en la medida que se incrementen las pretensiones con la liquidación de los intereses, allegada con los requisitos exigidos, se incrementaría el valor de la caución.

Señalará dónde están los originales de los documentos acompañados en copia Art. 245 C. G. del P.

10. De conformidad con lo anterior, deberá adecuar la demanda en sus hechos, pretensiones y anexos; así mismo, de cara a garantizar el derecho de defensa y contradicción, deberá integrar una nueva demanda donde incluya los requisitos aquí exigidos.

Ahora bien, el ordinal 1° del precepto el artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisible la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1º.) Inadmitir la demanda VERBAL DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS interpuesta por el Sr. JORGE ALBERTO MONTOYA SALAZAR con C.C. 98´570.037, a través de su apoderada general, la señora OMAIRA SALAZAR FRANCON con C.C.

31´222.808, en contra de la señora BEATRIZ IRENE DEL SOCORRO RESTREPO BLANDON, con C.C. No. 42.982.801.

2º.) Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

M.R.